

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVI

Panamá, República de Panamá, Miércoles 25 de Octubre de 1939

NUMERO 8137

### CONTENIDO

**SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS**  
*Ramo de Patentes y Marcas*  
Resolución 5811 de 20 de Septiembre de 1939, ordenando renovar registro de marca de fábrica a favor de Mac Donald, Greenless, Limited.  
Resolución 5812 de 20 de Septiembre de 1939, ordenando renovar registro de marca de fábrica a favor de Milton Proprietary, Limited.  
Resolución 5813 de 20 de Septiembre de 1939, ordenando registro de una marca de fábrica a favor de Philipp Freund, se le expide Certificado N° 293 de Registro de Marca de Fábrica.  
Resolución 5814 de 28 de Septiembre de 1939, ordenando registrar marca de fábrica a favor de Compañía Salitrera Anglo-Chilena, y se le expide Certificado N° 294 de Registro de Marca de Fábrica.

**SECRETARIA DE EDUCACION Y AGRICULTURA**  
Decreto 157 de 20 de Septiembre de 1939, por el cual se nombra Jefe del Taller de Decorado en la Escuela de Artes y Oficios.  
Decreto 161 de 22 de Septiembre de 1939, por el cual se verifican dos

vacantes de Maestros de Escuela Primaria.  
Decreto 162 de 21 de Septiembre de 1939, por el cual se nombra profesor de Farmacia Práctica en la Universidad Nacional.

*Sección Primera*  
Resolución 148 de 14 de Septiembre de 1939, reconociendo a la señora Sara J. de Alvarado el derecho a cobrar suma de dinero del Fondo de Recompensas para Maestros.  
Resolución 149 de 21 de Septiembre de 1939, aceptando renuncia a la señora Silvia María de Ramírez.  
Resolución 150 de 21 de Septiembre de 1939, aceptando renuncia a la señora Clementina de Aláez.

Vida Oficial en Provincias. \_\_\_\_\_

Telegramas Rezagados \_\_\_\_\_

Avisos y Edictos. \_\_\_\_\_

Servicio de Correos.—Cierre del Correo para el Exterior. \_\_\_\_\_

## LABOR EN TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

### RENOVACIONES

#### RESOLUCION NUMERO 5811

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5811.—Panamá, Septiembre 20 de 1939.

Con fecha 1<sup>a</sup> de Agosto de este año, la sociedad denominada "Mac Donald, Greenless, Limited", de Londres, Inglaterra, solicitó al Poder Ejecutivo por medio de apoderado y por conducto de esta Secretaría, la renovación del registro de una marca de fábrica denominada "Sandy, MacDonald", hecho en esta República el día 18 de Septiembre de 1919, bajo el número 446, y fue renovado por Resolución número 3211 de 1929.

Examinados debidamente los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto,

#### SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva por diez años más, a partir del día 18 de Septiembre de 1939, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad denominada "MacDonald, Greenless, Limited", de Londres, Inglaterra, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.—Publíquese.

J. D. AROSEMENA,

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.

E. MENDEZ.

#### RESOLUCION NUMERO 5812

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección

de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5812.—Panamá, Septiembre 20 de 1939.

Con fecha 20 de Junio de este año, la sociedad denominada "Milton Proprietary, Limited", de Londres, Inglaterra, solicitó al Poder Ejecutivo por medio de apoderado y por conducto de esta Secretaría, la renovación del registro de una marca de fábrica denominada "Milton", hecho en esta República el día 30 de Junio de 1919, bajo el número 427, y fue renovado a su primer vencimiento por Resolución número 3171 el 28 de Julio de 1929.

Examinados debidamente los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto,

#### SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva por diez años más, a partir del día 30 de Junio de 1939, el registro de la marca de fábrica de cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad denominada "Milton Proprietary, Limited", de Londres, Inglaterra, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.—Publíquese.

J. D. AROSEMENA,

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.

E. MENDEZ.

### TELEGRAMAS REZAGADOS

De Santiago para Manuela González.  
De Santiago para Natalia Jeannette.  
De Santiago para Jacinto Mirones.  
De Coiba para Joaquín Segundo.  
De Santiago para E. Melendez.  
De Aguadulce para Soledad de Calvo.  
De Antón para Julia González.  
De Armuelles para Ceferina Concepción.  
De Chitró para Frisón Atharasiadi.

**Registro de Marcas de Fábrica****RESOLUCION NUMERO 5813**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5813.—Panamá, Septiembre 20 de 1939.

Con fecha 8 de Junio de este año, el señor Philipp Freund, natural de Austria, mayor de edad, con cédula de identidad número 8-12340 y vecino de esta ciudad, solicitó al Poder Ejecutivo el registro de una marca de fábrica de su propiedad, para amparar y distinguir en el comercio productos de su fabricación como cremas, aguas y aceites para el cabello, aceites para la caspa, jabones de todas clases, insecticidas, líquido para limpiar vestidos y telas, café en tostado, en grano y en polvo, cremas y aceites para el cutis, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La marca consiste en una etiqueta en cuya parte superior va impresa el nombre o nombres del producto o productos que vayan amparados con la marca; seguidamente se ve una corona, y debajo de ésta la palabra distintiva "Imperial". En la parte inferior de la etiqueta están descritas las propiedades y la manera de usar los productos, y al final se lee "Panamá, R. de P.". La marca se aplica a los envases, envolturas, etc., que contengan los productos, por medio de etiquetas adheridas o en la forma que sea conveniente, sin que por ello se altere el distintivo de la marca.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha formulado oposición alguna,

**SE RESUELVE:**

Registrar, como en efecto se registra bajo la responsabilidad del interesado y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá el señor Philipp Freund, natural de Austria, mayor de edad con cédula de identidad N° 8-12340 y vecino de esta ciudad.—Expídase el certificado respectivo, y archívese el expediente.—Públiquesse.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.

E. MENDEZ.

Bajo el N° 3293 se expidió el correspondiente certificado.

**CERTIFICADO NUMERO 3293**  
de Registro de Marca de Fábrica.

Fecha del Registro: Septiembre 20 de 1939. Caduca: Septiembre 20 de 1949.

J. D. AROSEMENA.

Presidente de la República de Panamá,

**HACE SABER:**

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad del interesado, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5813, de esta misma fecha, una mar-

ca de fábrica de Philipp Freund de Panamá, R. de P., para distinguir y amparar en el comercio productos de su fabricación, tales como cremas, aguas y aceites para el cabello, aceites para la caspa, aguas para el cutis y para la boca, perfumes, lociones, jabones de todas clases, insecticidas, líquido para limpiar vestidos y telas, café en tostado, en grano y en polvo, cremas y aceites para el cutis, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

**DESCRIPCION DE LA MARCA:**

La marca consiste en una etiqueta en cuya parte superior va impresa el nombre o nombres del producto o productos que vayan amparados con la marca seguidamente se ve una corona, y debajo de ésta la palabra distintiva "Imperial". En la parte inferior de la etiqueta están descritas las propiedades y la manera de usar los productos, y al final se lee "Panamá, R. de P.". La marca se aplica a los envases, envolturas, etc., que contengan los productos, por medio de etiquetas adheridas o en la forma que sea conveniente, sin que por ello se altere el distintivo de la marca.

La solicitud de registro fué presentada el día 8 de Junio de 1939 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 8049 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 15 de Junio de 1939.

Panamá, Septiembre 20 de 1939.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.

E. MENDEZ.

**RESOLUCION NUMERO 5814**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5814.—Panamá, Septiembre 28 de 1939.

Con fecha 23 de Mayo de este año, la sociedad denominada "Compañía Salitrera Anglo-Chilena", constituida bajo las leyes de Chile y domiciliada en 120 Broadway, ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, solicitó al Poder Ejecutivo por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio nitrato de sodio (salitre).

Dicha marca consiste en un dibujo representativo de dos círculos concéntricos dentro de los cuales aparece la inscripción "Champion Granulado" y la figura de un perro en el centro, y se aplica al producto mismo o a los empaques que lo contenga, por medio de etiquetas impresas u otros medios convenientes.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha formulado oposición alguna,

**SE RESUELVE:**

Registrar, como en efecto se registra bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad denominada "Compañía Salitrera Anglo-

Chilena, constituida bajo las leyes de Chile y domiciliada en 120 Broadway, ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América.—Expidase el certificado respectivo, y archívese el expediente.—Publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,  
E. MEJÍEZ.

Bajo el N° 3294 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 3294  
de Registro de Marca de Fábrica.

Fecha del Registro: Septiembre 28 de 1939. Caduca:  
Septiembre 28 de 1949.

J. D. AROSEMENA,  
Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5814, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Compañía Salitrera Anglo-Chilena, domiciliada en 120 Broadway, ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, para distinguir y amparar en el comercio nitrato de sodio (salitre), de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en un dibujo representativo de dos círculos concéntricos dentro de los cuales aparece la inscripción "Champion Granulado" y la figura de un perro en el centro, y se aplica al producto mismo o a los empaques que lo contenga, por medio de etiquetas impresas u otros medios convenientes.

La solicitud de registro fué presentada el día 23 de Mayo de 1939 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 8044 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 8 de Junio de 1939.

Panamá, Septiembre 28 de 1939.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,  
E. MEJÍEZ.

### PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL PINILLA.

## LABOR EN EDUCACION Y AGRICULTURA

### Nombramientos, traslados y promociones

DECRETO NUMERO 157 DE 1939

(DE 20 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se nombra el Jefe del Taller de Decorado en la Escuela de Artes y Oficios.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Único. Se nombra al señor Roberto Sabaté Jefe del Taller de Decorado en la Escuela de Artes y Oficios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RÍOS.

DECRETO NUMERO 161 DE 1939

(DE 22 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se verifican dos traslados de Maestros de Escuela Primaria.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Único. Se traslada a la señorita Anara Espiviel de la Escuela República Francesa a la Escuela Antonio J. Sucre, en el Distrito Escolar de David, en reemplazo de la señora Edith N. A. Parada, quien pasa a la Escuela República Francesa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidos días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RÍOS.

DECRETO NUMERO 162 DE 1939

(DE 22 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se nombra Profesor de Farmacia Práctica en la Universidad Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Único. Se nombra al doctor José Garréta Salazar Profesor de Farmacia Práctica en la Universidad Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidos días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RÍOS.

**GACETA OFICIAL**

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

**DIRECTOR ARISTIDE A. LINARES****SUSCRIPCION MENSUAL:**

En la República de Panamá. B. 1.00.—En el extranjero 1.25

**SUSCRIPCION ANUAL:**En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00.  
Valor del número atrasado: B. 6.10.**OFICINA:**Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1664 J. Jefe de la Sección de Ingresos de  
Apartado de Correo, N° 127 la Secretaría de Hacienda y Tesoro**ADMINISTRACION****SE RESUELVE:**

Se acepta la renuncia que ha presentado la señora Silvia María de Ramírez, del cargo de Maestra de la Escuela de Cuesta de Piedra, por causa de gravidez, y se le reconoce su estado docente mientras permanezca separada del servicio por dicho motivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto N° 25 de 1931.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS.

**Concédese auxilio****RESOLUCION NUMERO 148**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución número 148.—Panamá, 14 de septiembre de 1939.

Por memorial de 7 de julio ha solicitado a este Despacho la señora Sara J. de Alvarado, que se le reconozca el derecho a cobrar del Fondo de Recompensas para Maestros el auxilio pecuniario autorizado por el artículo 5º del Decreto número 25 de 1931, para las maestras que se separen del servicio por causa de gravidez, y acompañó en certificado expedido por el Registrador General del Estado Civil de las Personas, por el cual consta que su hijo nació el 23 de junio anterior. Como la señora de Alvarado renunció su cargo de Maestra a mediados de Marzo anterior, su alumbramiento ocurrió dentro del plazo estipulado en el artículo 7º del mencionado Decreto número 25 de 1931 y, por lo tanto, tiene derecho a lo solicitado, y así:

**SE RESUELVE:**

Se le reconoce a la señora Sara J. de Alvarado el derecho a cobrar del Fondo de Recompensas para Maestros la suma de setenta balboas (B. 80.00), equivalente a dos meses de sueldo como Maestra de Costura en la Escuela Estados Unidos de América, Zona "A" de la Capital, de conformidad con lo autorizado en el artículo 5º del Decreto número 25 de 1931.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS.

**Acéptase renuncia****RESOLUCION NUMERO 149**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución número 149.—Panamá, 21 de septiembre de 1939.

Vista la comunicación de 12 del presente que, por conducto de la Inspección General de Enseñanza Primaria, ha enviado a este Despacho la señora Silvia María de Ramírez, por la cual renuncia el cargo de Maestra de la Escuela de Cuesta de Piedra, Distrito Escolar de Bugaba, por causa de gravidez que comprueba con certificado médico que acompaña,

**VISA OFICIAL EN PROVINCIAS****ACTA**

De la visita practicada por el Señor Alcalde Municipal del Distrito de Pinogana al señor Corregidor de Policía de Yaviza, el día 20 de septiembre de 1939.

En Yaviza siendo las 2 de la tarde del día arriba mencionado se apersonaron al lugar donde funciona la Corregiduría de Policía de Yaviza, los señores Evangelista Barrio y Valentín Rivera, Alcalde y Secretario respectivamente, con el propósito de practicar la visita reglamentaria. En entrando al frente de dicha local al señor Valentín Novas, Corregidor de Policía de ese lugar, quien entonces del móvil de la visita puso a órdenes de los visitantes todos los asuntos que cursan en su Despacho, a partir desde el mes de Marzo, fecha esta en que fue practicada la última visita.

Fueron examinados los libros existentes de la manera siguiente:

1º Libros de Estadísticas así: Nacimiento, Defunciones, Registro Político y Consumo de ganado, los que se encontraron bien llevados.

2º Libro auxiliar del estado civil de Defunciones bien llevado, manifestando el empleado visitado, no tener libro auxiliar de nacimientos por haberse agotado y haberle remitido al Registro General del Estado Civil.

3º Fue examinado un Libro de Resoluciones, en el que constan 17 resoluciones dictadas por dicho empleado bien llevado.

4º Un libro Contador de Oficios bien llevado.

**OBSERVACIONES**

El empleado visitado, inferida a los visitantes, que su Despacho carece de Codificaciones, pues no existe ni el Código de Policía, además de mobiliarios en que costarse y escribir.

El señor Alcalde le sugiere al empleado visitado, la impere de las poblaciones, bajo su jurisdicción, y le manifestó que hará todo lo posible de ver si por conducto del Gobernador de la Provincia, se le provee de los libros y mobiliarios enunciados.

En esta forma se dió por terminada la presente visita, que para consencia se firma el acta por todos los que en ella han intervenido.

El Alcalde, (fdo.) Evangelista Barrio.—El Corregidor, (fdo.) Valentín Novas S.—El Secretario, (fdo.) Valentín Rivera.

El Real Septiembre 23 de 1939

El Secretario de Despacho,

Valentín Rivera.

## AVISOS Y EDICTOS

El Secretario Ad-hoc.

Alejandro Novoa.

## AVISO

Para los fines legales aviso al público y al comercio que he comprado al señor Julio Fausto Marcos su establecimiento de farmacia llamado "Botica del Carmen", situado en la casa número 214 de la Calle de Calidonia, hoy Avenida Central.

Panamá, Octubre 18 de 1939.

Margarita M. Iglesias F.

3 vs.—2

## AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero Municipal de Panamá, al público,

## HACE SABER:

Que se ha señalado el día treinta de Noviembre entrante dentro de las ocho de la mañana y cinco de la tarde para llevar a cabo el remate de la finca número cinco mil quinientos treinta y nueve (5539), registrada al Folio ciento diez (110), Tomo ciento sesenta y nueve (169), Sección de Panamá, la cual consiste en un lote de terreno situado en Las Sabanas de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte y Este terrenos de la Hacienda Hato Pintado; Sur y Oeste, terrenos que Fabio Arosemena vendió a Rosa Inza de Briceño y que hoy pertenece a Aristides Arjona. Medidas: Cien metros de Norte a Sur, por cincuenta metros de Este a Oeste, perseguida en el Juicio Ejecutivo Hipotecario Manuela Espino de Henderson vs. Abigail Quintero de Arjona.

La base del remate es la suma de trescientos balboas (B. 300.00) suya convenida por la demandada y para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento del avalúo. Hasta las cuatro de la tarde del día del remate se admitirán las posturas y de esa hora en adelante hasta cuando el reloj marque las cinco se escucharán las pujas y repujas, adjudicándosele el bien al mejor postor.

Panamá, 19 de Octubre de 1939.

P. A. AIZPU.

Srio. del Juzgado 3º Municipal.

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Administrador Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, por este medio emplaza al señor Charles Brown, M.B. para que en el término de treinta días hábiles, a contar de la última publicación de este edicto, se presente a hacer valer sus derechos por sí o por medio de apoderado debidamente autorizado, en el Juicio Ejecutivo que se le sigue por la suma de trescientos setentisiete Balboas con Treintinueve Centésimos, B. 377.39, más el 20% de recargo y los gastos del juicio que se liquidarán oportunamente, por la contribución del impuesto de Inmuebles que adeuda por su terreno que tiene en Ground Creek, de esta jurisdicción.

Por tanto se fija este edicto en lugar público de este Despacho, por el término de treinta (30) días hoy 1º de octubre del año de 1939.

El Administrador Provincial de Hacienda.

ELISEO DE HOYOS.

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito, por medio del presente edicto, notifica a Roberto Navarro Mejía, cubano, soltero mayor de edad, artista y de tránsito en la ciudad de Colón, la sentencia condenatoria de segunda instancia, recaída en el juicio seguido en su contra por el delito de Lesiones Personales.

Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, abril veintuno de mil novecientos treinta y nueve.

VISTOS: Roberto Navarro Mejía, cubano soltero, mayor de edad, artista y de tránsito por la ciudad de Colón, agredió con arma blanca a su ex-concubina Angelia Rivero en el cabaret Silver Spray de la mencionada ciudad, el día 4 de julio del año próximo pasado.

Como consecuencia de la agresión, la Rivero sufrió cuatro heridas en el rostro, que según el dictamen del Dr. José Guillermo Lewis (fs. 14) dejarán señal permanente. Fue pronosticado también por el mencionado médico que sufriría incapacidad temporal de 40 días.

Perfeccionada la investigación judicial a que el acto delictuoso de Navarro dió lugar, el Juez 2º del Circuito de Colón, por auto de fecha 12 de agosto de 1938, abrió en su contra causa criminal por el delito genérico de lesiones.

La vista oral de la causa fué celebrada el 12 de febrero de éste año, y el Juez le puso término mediante sentencia de 16 de ese mismo mes, absolviendo a Navarro de los cargos que le había formulado.

El fallo, que ha caído bajo la censura de este Tribunal por ser consultable, se funda en las siguientes consideraciones:

"Es indudable, por lo que demuestran los testimonios de la ofendida (folio 5), Conchita Sardaval (folio 7), Cándido Raul Carvalho (folio 8) y Emilio Guevara (folio 17), que el autor de las lesiones inferidas a la Rivero le fueron causadas por el sindicado Roberto Navarro Mejía, quien revelando móviles de índole pasional y sin negar la ejecución de ese acto criminoso manifiesta que encontrándose en el lugar de autos, estación llegada de la Habana de donde venia en busca de la Rivero su concubina y compañera de escena, la cual lo había abandonado por otro hombre, intentó persuadirla de que debía continuar haciendo vida marital con él y que al responderle ella con una negativa y con el anuncio de que ella tenía otro marido, él se cegó de tal manera que le es imposible describir lo que pasó entre ella y él y que no recobró el conocimiento o la noción de lo sucedido sino cuando se encontró detenido en el Cuartel de Policía"

Habiendo reconocido como suya la navaja de afeitar con que las lesiones fueron causadas (folio 4) no cabe la menor duda de que él fué en realidad el agente ejecutor del hecho.

Resta ahora determinar si hay razón jurídica alguna para aplicarle sanción punitiva a dicho agente y en caso afirmativo declarar cuál y de que intensidad debe ser. Dentro de las regulaciones del Código Penal la que puede imponerse. Para ello será preciso examinar la prueba aducida por la defensa (folio 24) cuya evacuación corresponde al folio veintiocho del presente expediente. Dice así:

En respuesta a su comunicado No 1100 de fecha 13 de septiembre del año actual en el que solicita el examen mental de Roberto Mejía Navarro, para determinar si se encuentra sufriendo enfermedad mental que le prive de discernimiento y de conciencia, y libertad de sus

actos, y decidir cuando viene sufriendo exactamente esa dolencia tengo el honor de comunicarle lo siguiente.

1º El estudio psiquiátrico a que ha estado sometido Roberto Mejía Navarro, natural de Matanzas, Cuba, durante todo el tiempo de su permanencia en este establecimiento ha demostrado la existencia de anomalías mentales que encajan dentro de una psicopatía constitucional, forma explosiva de Binbaum, que como su nombre indica (constitucional) es de naturaleza congénita.

2º Esta anomalía mental, sin constituir una verdadera psicosis sino una transición entre ésta y la personalidad normal, está caracterizada por trastornos fundamentalmente efectivos que imprimen a quien lo presenta una irritabilidad y excitabilidad emocional intensa, con predisposición a su descarga motriz en forma de acceso de rabia durante la cual el sujeto pierde, total o parcialmente, el dominio de sus actos, quedando después de ello en una fase de agotamiento y semiconfusión mental y en la que se muestran rasgos maniáticos e histéricos.

3º La anomalía mental de que se trata no exige una reclusión manicomial pues remitida la fase de descarga emocional el sujeto no presenta más alteraciones psíquicas que sus alteraciones caracteorológicas.

Regándole se sirva acusar recibo de ésta, queda suyo affmo. (fdo.) Mariano Gorritz, M.D. Director.

Considerando el hecho investigado con prescindencia del dictamen transcrito, y teniendo solamente en cuenta las características de pasión reveladas en el mismo, de lo cual es prueba fehaciente el acelerado viaje del agente, de la Habana a este Puerto, como sus reiterados requerimientos a la Rivero de restablecer o reconstruir su vida marital anterior la sanción que debiera imponerse al autor debiera ser, calificada su responsabilidad con severidad la del término medio de la pena señalada por el inciso segundo del artículo 319 del Código Penal, sea la de veintidós meses de reclusión, aumentados en una sexta parte conforme al artículo 320, lo que daría un aumento de tres meses en veintidós días, de esta total sería de justicia deducir una tercera parte de conformidad con el artículo 69 del Código Penal, reducción que comprende el término de siete meses con diez días y que dejaría una diferencia en contra del reo de diez y ocho meses con diez días.

Si ahora, se toma en cuenta el dictamen expedido por el Director del Retiro Matías Hernández (folio 18) es evidente que el hecho cometido en la persona de Angela Rivero debe considerarse como una descarga emocional originada por trastornos fundamentalmente efectivos, propulsores de una irritabilidad y excitabilidad emocional intensa y que, al ser de descarga de orden motriz, por presentarse en forma de accesos de rabia durante los cuales el sujeto pierde total o parcialmente, el dominio de sus actos. Eso daría lugar a la aplicación forzosa del artículo 45 del Código Penal, ateniéndose el tribunal exclusivamente a que, la pérdida del dominio de los actos del agente haya sido solamente parcial. En ese caso, la pena de diez y ocho meses con diez días de que antes se ha tratado quedaría reducida a la mitad o sean nueve meses con cinco días, ordinal b) del artículo 45 del Código Penal. Pero si el tribunal considera que la pérdida del dominio de sus actos por el Agente, fue total la disposición aplicable en tal caso sería el artículo 44 que exige de pena a el que efectúe el acto violatorio de la ley penal a tiempo que sus facultades mentales estaban debilitadas o trastornadas por causa de enfermedad de tal suerte que carezca de discernimiento o de conciencia y libertad en sus actos.

No existe ni puede existir, por las razones que expre-

sa el dictamen en consideración una prueba concreta e inequívoca de que la pérdida del dominio de sus actos por el agente fué total o parcial. El autor del hecho ha sufrido detención preventiva por el término de siete meses y doce días quedándole solamente por cumplir en el caso de considerar que la pérdida del dominio de sus actos fué solamente parcial, el término de un mes con veintidós días.

Al resolver cuestión tan importante como es la de decidir si un individuo es culpable o no lo es, de un acto violatorio de la ley penal, debe prescindirse desde luego del tiempo de la detención provisional, en términos generales, pero en el presente caso, en que el agente ha cumplido casi la totalidad de la pena que pudiera imponersele, calificando su responsabilidad con mayor severidad que aquella con que se ha calificado a los reos de delitos análogos y en que existe la duda sobre si la pérdida del dominio de los actos del agente fué total o parcial, optar por lo primero, conforme al aforismo universal de derecho de que la duda favorece al acusado, es cosa que concuerda con los elementos fundamentales de la más estricta justicia.

Por estas consideraciones, el Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a ROBERTO NAVARRO MEJIA del cargo que se le formuló en el auto de proceder y dispone que sea puesto en libertad provisional de acuerdo con lo que dispone el inciso 2º del artículo 332 del Código de Organización Judicial si esta sentencia no fuere apelada. Dispone, sin cédula de vinculación e individuo cuyo estudio psiquiátrico revela anomalías que le hacen peligroso, ponerlo a disposición del Señor Alcalde del Distrito para lo que estime pertinente.

Est Tribunal considera que el caso bajo estudio no sólo constituye un problema para las autoridades judiciales sino para la psiquiatría.

El dictamen científico del Dr. Mariano Gorritz sobre la personalidad de Navarro es concluyente. Se está en presencia de un enfermo mental, irracional, de pasiones violentas, sin que se pueda determinar si pierde total o parcialmente el dominio de sus actos cuando su espíritu se enardece. No es un loco pero es un anormal. El Juzgador no puede dejar de tomar en cuenta el anterior dictamen, dándole la trascendencia jurídica que la ley le reconoce.

Sin embargo, este Tribunal conceptúa que el artículo del Código Penal aplicable al caso no es el 44 como afirma el Juez consultante, sino el 45.

Disponen los referidos artículos lo siguiente:

Art. 44. No estará sujeto a pena el que ejecute el acto violatorio de la Ley penal a tiempo que sus facultades mentales estaban debilitadas o trastornadas por causa de enfermedad, de tal suerte que carezca de discernimiento o de conciencia y libertad en sus actos.

En este caso el tribunal suspenderá el procedimiento criminal y hará que se someta al sindicado a observación científica en un manicomio, con las seguridades debidas que haya sido declarado en estado de enajenación, la responsabilidad; pero en ningún caso se dejará libre hasta por un año después de lo cual se resolverá sobre cuando se reputa peligroso.

Art. 45. Si el debilitamiento o trastorno de las facultades mentales de quien ejecuta el acto violatorio de la ley penal, no fuere tal que le prive completamente de discernimiento o de conciencia y voluntad, es decir, que lo haga irracional, aunque si atenua de modo apreciable su responsabilidad, se reducirán las penas así:

a) A la pena de reclusión fija por veinte años, se sustituirá una que no sea menor de tres ni exceda de diez años;

b) A la pena restrictiva de la libertad que exceda de ocho años, se sustituirá la de dos a seis años; si exceda de cuatro años y es inferior a ocho, se convertirá en la de uno a tres años; y en los demás casos se aplicará la mitad de la pena;

c) Las penas pecuniarias y las privativas de derechos, se reducirán a la mitad.

Como se ha visto el Juez de primera instancia sostiene que el artículo 44 es aplicable por considerar que carece del dolo preciso en las constancias procesales que determinen en qué estado de ánimo agredió Navarro. El psiquiatra consultado sugiere que éste, en el hecho que se le imputa, pudo haber actuado o bien con la pérdida total del dominio de sus actos o con pérdida parcial, surge, pues, la duda y la duda debe resolverse a su favor, declarándolo así completamente irresponsable. Este Tribunal no está conforme con la anterior apreciación jurídica. Veámos por qué.

Para comenzar, los autos revelan que al presentarse Navarro al Cabaret la noche de la agresión no mostró anomalía alguna.

Conchita Sandoval, artista de Cabaret y compañera de la herida, declara sobre este punto así: "Navarro llegó al Casino en momentos en que hacíamos la revista y nos encontrábamos en el camerino vistiéndonos y noté en él nada en absoluto; estaba en perfecta calma y al hablar conmigo me dijo que quería mucho a Angela y que no podía vivir sin ella; me dijo además que quería de cualquier manera quedarse aquí a trabajar con ella". (f. 7).

Cándido Raúl Carvallo nos informa que al verse por primera vez Navarro con la Rivera, aquél se emocionó vivamente pero luego se serenó atendiendo a sus indicaciones. Dice este testigo:

"...en el propio momento que la Rivera ejecutaba un 'Vals' fui llamado por mis compañeras y me indicaron que el marido de Silvia se encontraba en el local del 'Silver Spray', el cual pude ver, y momentos después penetré en el camerino de las artistas llamando a su mujer en presencia de todos nosotros, besándola con lágrimas en los ojos y manifestándole que le era imposible vivir sin ella, e invitado por mí salió para la parte de afuera del Cabaret por no ser permitido permanecer en aquel local ninguna persona ajena. Más tarde, como a las tres de la madrugada a invitación del propio señor Navarro y en presencia de Angela Rivera, éste me manifestó que le hiciera lo posible por conseguirle trabajo aquí en Colón, al cual contesté que me esperara a las cinco de la mañana para tratar en presencia de Angela y ver lo que se pudiera hacer en beneficio de ambos, dando por terminada nuestra conversación" (f. 8).

He aquí como relata el asunto la Rivera: "Navarro se presentó al Casino Silver Spray cuando se desarrollaba la primera revista, o sea como a la una de la madrugada. Se dirigió a mí, me habló, me abrazó e inició enseguida una conversación tendiente a persuadirme de que debíamos reconciliarnos, y a que regresara con él a Cuba, contestándole yo que por razón de estar contratada no me era posible acceder a sus deseos, y permaneció conmigo un rato; luego nos separamos; yo me dediqué a atender mi trabajo y él se quedó allí, pero no estaba embriagado ni me di cuenta de que tomara bebidas alcohólicas. Después de la segunda revista, como a las 2 y 30 de la mañana cuando él se unió de nuevo conmigo en momentos en que me encontraba al lado

de Cándido Raúl Carvallo, ratista del mismo establecimiento, y me senté con él a una mesa por un rato; luego él me invitó a un sitio apartado del casino que es el mismo a que antes me he referido, tomamos una copa allí y teniendo yo que separarme para atender a una mesa en el salón de baile me despedí de él, pero al volver la espalda él me agarró por el brazo, me hizo dar la vuelta y me hirió con la navaja".

Los autos revelan también que Navarro se presentó al cabaret armado de una navaja barbera, hecho este que hace presumir que él había presentado el sesgo que tomarían las cosas ante la negativa de su ex-concubina a seguirle de nuevo.

Y en efecto, al desatender la Rivera las súplicas, los requerimientos de amor de Navarro, éste se dejó llevar por la pasión de los celos y del despecho en el preciso momento en que ella iba a abandonar su compañía por la de otro hombre que la esperaba en una mesa contigua.

Fué rápido en la acción, echando mano a la navaja que llevaba oculta en su faltriquera y agredió con fiereza.

Este Tribunal reconoce que Navarro actuó, indudablemente, en momentos de ofuscación, impelido por impulso irrefrenable, pero no se puede admitir que ejecutara la agresión privado completamente de discernimiento.

Se preparó para el deslinde y cumplió sus designios, aunque a ello lo arrastraran su atormentado espíritu y sus pasiones violentas.

"Navarro siempre me decía" —cuenta la Rivera— "que moríamos juntos, queriendo significar con eso que me mataría y se mataría él también, cuando en su opinión hubiera motivo para ello".

Ahora bien, aunque la ofuscación que sufrió Navarro, al herir al ser de sus amores, no pueda considerarse como circunstancia eximente, su responsabilidad si queda atenuada y la ley, como se ha visto, le reconoce reducción en la pena.

Hecho el cómputo tomando en cuenta el ordinal 6) del artículo 15 arriba transcrito, la sanción que le corresponde a Navarro es la de nueve meses cinco días de reclusión, como el mismo Juez consultante había pensado.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria del fallo consultado, CONDENA a Roberto Navarro Mejía, de venerables conocidas en los autos, a sufrir la pena de nueve meses con cinco días de reclusión que debe cumplir en la Cárcel Modelo de esta ciudad y al pago de las costas procesales.

El no tiene derecho a que se le descuente como parte cumplida de la pena impuesta, el tiempo que estuvo detenido o sea desde el 5 de julio de 1938 hasta el 17 de Febrero del corriente año, en que fué puesto a órdenes del Alcalde del Distrito de Colón.—Cópese, notifíquese y devuélvase.—(fde.) Ricardo A. Morales.—V. Reyes T.—B. De León S.—M. J. Jaén.—A. Tapia E.—A. C. Abrahams, Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy cuatro de Octubre de 1939, y a míte un ejemplar al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por 5 veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

DARIO GONSALEZ,

Carlos Hornoschea S.

**Agencia Postal de Panamá****SERVICIO DE CORREOS**

*Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital:*

Palacio Nacional  
 Presidencia  
 La Merced  
 Escuela N. Pacheco  
 Mercado, Calle 13 Este  
 Calle J. frente a Ancón  
 Avenida Central, La Florida  
 Avenida Central, Paris-Madrid  
 Avenida Central y Calle B, La Concordia  
 Santa Ana, Café Coca Cola  
 Santa Ana, Panazone  
 Calle 16 Oeste, Botica Salazar  
 Avenida A, número 38, Panamá, School  
 Calle I, Instituto Nacional  
 El Chorilo, Límite  
 Avenida del Perú, Registro Civil  
 Avenida del Perú, Calle 33  
 Avenida del Perú, Calle 35  
 Avenida Central, Calle K  
 Avenida Central, Calidonia, Calle F  
 Estación del Ferrocarril  
 Estafeta de Calidonia  
 Oficina de Turismo.—Calle H—Calle del Estudiante

**SERVICIO DE EXPRESO**

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

**SERVICIO A DOMICILIO**

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

**REPARTO GENERAL**

Se atiende desde las 7.30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días, excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

**APARTADOS**

De día y de noche, todos los días.

**RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS**

Todos los días: de 7.30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos: de 8 a 11 de la mañana.

**IMPRESOS**

Todos los días: de 8 a 12 de y 2 a 5.

**SECCION DE CALIDONIA**

Los mismos servicios y las mismas horas.

**ENCOMIENDAS POSTALES**

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

**CIERRE DE CORREOS****AEREO NACIONAL**

Para Darién, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles— todos los días a las 7.30 p.m.  
 Recomendados y ordinarios, a las 10 de la mañana.  
 Los domingos, a las 10 de la mañana.

**MARITIMO NACIONAL**

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot  
 Para Boas del Toro, todos los días a las 11 y 30 de

la mañana y a las 4 y 30 de la tarde. Los domingos, a las 10 de la mañana.

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, Los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

**TERRESTRE NACIONAL**

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá, y los de Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados: de 4 a 5 p. m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, a las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

**HORAS DE CIERRE DEL CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA**

Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayana, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de Norte América y Canadá (vía Miami, Fla.).

**MARTES Y JUEVES:** Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Puerto Rico, Haití y República Dominicana, (vía Kingston), Habana, Europa, Estados Unidos y Canadá (vía Miami, Fla.).

**SABADOS:** Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay.

**MARTES Y SABADOS:** Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos, Asia, Oceanía (vía Brownsville).

**MIERCOLES VIERNES Y DOMINGOS:** Recomendados: el día anterior, a las 9 y 30 p.m. Ordinario a las 7 y 30 de la mañana del día de salida.

M. DE J. QUIJANO,

Agente Postal de Panamá  
 Eec. Gr.

**CIERRE DEL CORREO MARITIMO**

Para Puerto Cabezas, La Ceiba y New Orleans—octubre 24, por el vapor CEFALU, de 3 a 4 p.m.

Para New York, diciembre—octubre 25, por el vapor STA. MARIA, de 3 a 4 p.m.

Para Guayaquil, Quito, Cuzco, Lima, Santiago y Valparaiso—octubre 25, por el vapor ADOBE, de 9 a 10 a.m.

Para Panatzenas, Amapala, Managua, San Salvador y Guatemala, ciudad—octubre 25, por el vapor PEREIRA, de 9 a 10 a.m.  
 S. de Hiriñe, Beneficencia y Fomento

**SERVICIO DE FERRY**

Servicio continuo, entre las 6.00 a.m. y 9.45 a.m. y entre las 2.15 p.m. y 9.15 p.m. con salida del lado Este a la hora y media hora: y del lado Oeste al cuarto de hora y tres cuartos de hora, hasta donde sea posible.

Entre las 10.00 a.m. y las 3.00 p.m. hay servicio cada hora, saliendo el ferry del lado Este a la hora y del lado Oeste a la media hora, con excepción de los Domingos, cada media hora durante el día.

Entre las 9.00 p.m. y las 6.00 a.m. diariamente, los Domingos y días feriados, el ferry saldrá del lado Este a la hora y del lado Oeste al cuarto de hora y habrá servicio cada hora durante la noche.